

COOPERADORAS Y COOPERATIVAS ESCOLARES

REGLAMENTO PATRON DE ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES

Publicamos a continuación el texto de reglamento vigente:

Artículo 1°.- Bajo la denominación general de ASOCIACION COOPERADORA, deberá funcionar en todo el establecimiento escolar dependiente de la Autoridad Escolar de la Provincia, una institución cuyo propósito será colaborar con el establecimiento para la mejor consecución, por este de un fin integral. Con tal objeto arbitrará en medios necesarios para facilitar la concurrencia de los niños a la escuela y su permanencia en ella, eliminando los obstáculos que pudieran trabar la acción educativa, tanto en el aspecto físico como en el moral y en el intelectual; tenderá también a robustecer los vínculos que unen a la escuela con el hogar y cuya consolidación es indispensable, no sólo para evitar que resulten disminuidos en el educando los efectos de la labor escolar, sino también para lograr así, su provechosa influencia en el ambiente. Se fomentará asimismo la solidaridad social el acercamiento entre sus socios y vecinos, entre los socios e integrantes de la Comisión Directiva y el Personal de la Escuela y entre los escolares que concurren a los establecimientos de la Provincia.

Artículo 2°.- En cumplimiento de sus propósitos, la Asociación Cooperadora podrá invertir los fondos disponibles con sujeción al siguiente orden de preferencia:

Creación o mantenimiento en la escuela o fuera de ella, según las circunstancias lo aconsejen, de comedores escolares, miga de pan, copa de leche, u otros sistemas de alimentación. En caso de que estos servicios estén en funcionamiento, sostenidos total o parcialmente con recursos oficiales, la Asociación Cooperadora podrá prestar su contribución económica para una mayor extensión de los mismos. En lo que respecta a regímenes dietéticos, controlador de la salud de los alumnos beneficiados, controlador higiénico y otros de su especialidad, estarán a cargo del Servicio Médico Social Escolar.

b) Establecimiento del Servicio Médico y Odontológico, en los casos en que no los haya del Servicio Médico Social Escolar y bajo cuya dependencia directa, en el aspecto técnico, quedarán los mismos.

c) Adquisición de ropas y calzado para los escolares necesitados.

d) Facilitación de la concurrencia de los niños a la escuela en los lugares de población dispersa a cuyo fin se podrá contribuir en la misma forma que resulte factible, al sostenimiento de cualquier medio de transporte que permita el traslado colectivo de los alumnos más apartados.

e) Adquisición de Útiles con destino a los alumnos indigentes. Provisión a los restantes al más bajo precio. Esto último no será de la competencia de la Asociación Cooperadora, en el caso de estar constituida la cooperadora Escolar.

f) Adquisición de material y elementos para trabajo manual y labores.

g) Adquisición de material didáctico para la escuela.

h) Contribución a la formación de bibliotecas y museos escolares o incrementos de los ya existentes.

i) Instalación de juegos para recreos y elementos para las clases de educación física.

j) Adquisición de receptores radiotelefónicos, equipos fotoeléctricos y formación de discotecas.

k) Ayuda moral y material a egresados que poseyendo aptitudes carezcan de recursos para proseguir estudios.

l) Adquisición de proyectores cinematográficos y formación del material respectivo de exhibición.

ll) Fomento y contribución a la realización de una excursión anual con fines educativos.

m) Realizador de actos que convengan al art. 1° en lo relativo a la solidaridad social.

Artículo 3°.- A los efectos de construir, ampliar o reparar edificios escolares, la Asociación Cooperadora respectiva realizará el trámite establecido por la Ley 3841 (del 1° de octubre 1952) y su decreto reglamentario número 6196 M. E. de 1° de diciembre de 1953.

Artículo 4°.- La Asociación Cooperadora presta el más amplio apoyo a la obra que realiza el Servicio Médico Social Escolar y colaborará con los funcionarios que lo representan, recogiendo

las sugerencias que les hagan llegar los mismos por intermedio de la Dirección de la Escuela. En los casos imprescindibles la Comisión Directiva, por mediación de la Dirección del establecimiento, solicitará el asesoramiento técnico de los Asistentes Sociales del Servicio Médico Social Escolar, quienes podrán informarle sobre las condiciones sociales en que vive la gente que reclama ayuda. En esta forma podrá garantizarse la ayuda intensa y a los que realmente la necesiten.

Podrá llegarse asimismo - por este camino - a la solución integral del problema que afecte al hogar del niño indigente, cuando el mismo tenga su origen en enfermedades o de trabajo. Para esto último funcionará la dependencia directa del servicio asistencial antes aludido, la bolsa de trabajo.

Artículo 5º.- La Asociación Cooperadora prestará su auxilio a los otros anexos de la escuela coordinando las respectivas actividades de todo que favorezca el más amplio cumplimiento de sus fines específicos.

Artículo 6º.- El Costurero y Ropero Escolar que esté actualmente constituido y que se detalle sus actividades en forma normal, continuará funcionando como hasta ahora, en estrecha coordinación con la Asociación Cooperadora. En el establecimiento donde no los hay la Asociación propiciará la realización de reuniones de alumnas, ex-alumnas, en el local escolar, con el objeto de confeccionar prendas de vestir para los niños, arreglarlas, etc., a cuyo efecto podrá adquirir máquinas de coser y otros elementos indispensables.

Artículo 7º.- La Asociación Cooperadora fomentará el incremento del jardín, huerta, quinta, chacra y granja escolar como medio de conseguir su mayor difusión en el vecindario. A ese efecto podrá contribuir económicamente, colaborando con la dirección de la escuela en la organización de un sistema administrativo con participación de los alumnos.

Artículo 8º.- La Asociación Cooperadora propiciará la realización de conferencias de extensión cultural para ex-alumnos, padres y vecinos en general; cursillos de divulgación sanitaria para los maestros (con intervención del Servicio Médico Social Escolar), de economía doméstica, de técnica y fomento agropecuario, etc., como asimismo espectáculos artísticos, especialmente de nuestro folklore.

Artículo 9º.- Todo gasto que no figure en las especificaciones expresas de este reglamento, deberá ser especialmente autorizado por la autoridad escolar siguiéndose a tal efecto la vía jerárquica correspondiente.

Artículo 10º.- La Asociación Cooperadora deberá darse su propio estatuto, ajustado a este reglamento patrón, el que será sometido a la aprobación de la autoridad escolar. La que ya tuviera estatutos, introducirá en ellos las modificaciones correspondientes, sometiendo también su texto íntegro, a la citada aprobación. La aludida reforma deberá hacerse dentro del término de noventa días de recibido este reglamento por la dirección de la respectiva escuela.

Artículo 11º.- La sede de la Asociación Cooperadora, será el local de la escuela y las asambleas y reuniones de la Comisión Directiva, deberán efectuarse en el mismo, donde también se conservarán los libros, el archivo y demás elementos de la asociación.

Artículo 12º.- La Asociación Cooperadora deberá llevar libros de acta de asambleas y reuniones de la Comisión Directiva, de caja o inventario, registro de socios, archivos de correspondencia y de comprobantes de gastos.

Artículo 13º.- La Comisión Directiva estará compuesta de seis miembros por lo menos (Presidente, Secretario, Tesorero y tres vocales), los que durarán dos años en sus funciones. Contará además, con la colaboración de revisores de cuentas (un titular y un suplente) a renovarse anualmente.

Artículo 14º.- El Director de la Escuela no formará parte de la Comisión Directiva de la Asociación Cooperadora, pero será el asesor nato de la misma. No podrá bajo ningún concepto, hacer inversiones de fondos por su cuenta sin autorización previa de la Comisión Directiva.

Artículo 15º.- Los miembros del personal de la Escuela no podrán cubrir más de una tercera parte de los cargos titulares de la Comisión Directiva.

Artículo 16º.- La esposa del Director o el esposo de la Directora, no podrán desempeñar la Presidencia, vicepresidencia, Tesorería o Protesorería, si la hubiese, de la Comisión Directiva.

Artículo 17º.- La Comisión Directiva se renovará anualmente por mitades, debiendo celebrarse la asamblea respectiva al principio o al término del período lectivo, según lo determine el reglamento de la Asociación, pudiendo reelegirse sus miembros. La Comisión Directiva remitirá al Inspector



Seccional o Subinspector Escolar, según corresponda, una copia del acta de la asamblea, a los efectos del reconocimiento de las nuevas autoridades. Al modificarse los estatutos de la nueva Asociación Cooperadora para ajustarlos a las disposiciones del presente reglamento, se determinarán los cargos que habrán de renovarse por primera vez.

Artículo 18°.- Inmediatamente de la finalización un acto en su beneficio, la Comisión Directiva de la Asociación Cooperadora realizará el balance provisorio, debiendo aprobarse el definitivo en reunión especial de la misma, que se efectuará dentro del término de 15 días de realizado aquél. El balance se consignará en el acta de la reunión y en el libro de caja se hará constar únicamente el saldo líquido, archivándose los respectivo comprobantes de egresos.

Artículo 19°.- A requerimiento de la Autoridad Escolar la Asociación Cooperadora elevará balance y comprobantes de gastos por el período que en aquél se determine. Rendirá cuenta asimismo, ante la Habilitación General, de los subsidios oficiales que reciba.

Artículo 20°.- Los bienes muebles e inmuebles de la Asociación Cooperadora afectadas al servicio escolar, no podrán ser vendidos ni enajenados sin previa autorización especial para cada caso, concedida por la autoridad escolar, la que se expedirá previo informe de la Dirección de la escuela y de la Inspección o la subinspección, según corresponda.

Artículo 21°.- El personal directivo, docente, administrativo y de servicio de la escuela, está obligado a colaborar con la Asociación Cooperadora, prestándole todo su concurso material, moral o intelectual.

Artículo 22°.- La Asociación Cooperadora no tendrá ninguna injerencia en la marcha técnica de la marcha técnica de la escuela, cuyo contralor está a cargo exclusivamente de la autoridad escolar.

Artículo 23°.- La Asociación Cooperadora reconocerá la superintendencia fiscalizadora del titular de la Inspección o Subinspección a cuyo cargo está el contralor de la Escuela.

Artículo 24°.- En caso de disolución de la Asociación Cooperadora, sus bienes pasarán a la escuela, a cuyo efecto la dirección de la misma adoptará, en primera instancia, las providencias que correspondan, dando cuenta de inmediato a la superioridad.

Artículo 25°.- En caso de clausura de la escuela o su traslado, a un lugar donde por su excesiva distancia no pueda cumplir sus funciones la Asociación Cooperadora, el titular de la Inspección o subinspección, según corresponda, tomará las disposiciones pertinentes a los efectos de proceder a su disolución. En caso de

clausura del establecimiento, los bienes de la Asociación Cooperadora pasarán a la autoridad escolar. De producirse traslado de la escuela, rigen las disposiciones del artículo anterior.

Artículo 26°.- Cada estatuto comprenderá asimismo, con sujeción a las normas precedentemente establecidas y a las condiciones y posibilidades del medio en que actúa, disposiciones sobre:

a) Comisión Directiva (deberes y atribuciones, de la misma y de cada uno de los miembros que la integran).

b) Socios (deberes y atribuciones, cuota mensual, establecimiento de un número mínimo de asociados, para que la institución conserve sin carácter).

c) Asambleas (ordinarias y extraordinarias. Quórum).

d) fondo social (integración, conveniencia de depositarlo, total o parcialmente, en instituciones bancarias).

e) Festivales benéficos (utilización del local escolar para este fin. Resol. M. E. N° 14 - Circular de la Dirección de Enseñanza N° 5 del 28/VII/51).

Artículo 27°.- Toda Asociación Cooperadora que se constituya en lo sucesivo, con sujeción a las disposiciones precedentes, serán reconocidos por la autoridad escolar a cuyo efecto deberá el acta de constitución y de designación de autoridades y el estatuto a que ajustará su acción. La Asociación cooperadora gozará así, de todos los beneficios que se acuerdan a estas instituciones.

